

La prescripción no corre contra los menores de edad, aunque hubiere comenzado en la persona de un mayor a quién han sucedido.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Velazco en la causa que sigue con los herederos de don Matías Bravo, sobre cantidad de soles.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los representantes de la testamentaría de Matías Bravo, demandan a los esposos Antonio Velazco y Beatriz Calderón de Velazco, para el pago de la suma de S. 9700, importe de los documentos privados que presenta, que corren de fojas 5 a fojas 9. El demandado Velazco por sí y su esposa en su contestación de fojas 12, expone que aún cuando podría alegar la prescripción renuncia implícitamente a este medio de defensa, para justificar que la deuda fué cancelada oportunamente.

Con tal respuesta, la obligación de la prueba correspondía exclusivamente al demandado, que afirma excepción perentoria de pago; pero como tal prueba no se ha producido, porque las declaraciones

testificales son deficientes y sin fundamentos, no pueden enervar el mérito de los documentos reconocidos, que se conservan en poder del acreedor, hay que declarar necesariamente fundada la demanda.

La prescripción alegada después, como recurso extremo, no es fundada, porque el documento más antiguo venció el 20 de noviembre de 1904, y el acreedor falleció el 27 de mayo de 1919, a cuya fecha no había transcurrido los 15 años de la acción personal, que no ha corrido después contra los menores hijos y herederos del acreedor. NO HAY NULIDAD.

Lima, 31 de octubre de 1930.

Muñoz

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 6 de 1931.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que el término de la prescripción que había comenzado a correr en la persona de don Matías Bravo, dueño del documento de fojas 5, otorgado el 20 de setiembre de

1904, quedó interrumpido a la muerte de dicha persona, que tuvo lugar el 27 de mayo de 1919, por haber menores de edad entre sus herederos instituidos, contra quienes no corre la prescripción, durante su minoría, conforme al inciso primero del artículo 532 del C. C.: que este beneficio establecido en favor del menor, no puede hacerse extensivo al mayor de edad, aún cuando ambos ejerciten un derecho común, legalmente transmitido o proveniente de la misma causa: que, en consecuencia, siendo partícipes en el citado documento de fojas 5, el doctor Flavio M. Bravo y los menores Juan Pablo y Ernesto Bravo, la suspensión del término de la prescripción se ha producido únicamente en cuanto a los segundos, estando cumplido dicho término de 15 años en cuanto al primero en la fecha de la demanda interpuesta: y que si bien tratándose de la prescripción de servidumbre en cosa indivisa, el menor conserva el derecho de los demás interesados, con arreglo al artículo 1185 del C. C., esta disposición se contrae a caso distinto del que motiva la controversia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 131, su fecha 18 de abril de 1929, en cuanto confirmando la apelada de fojas 114, su fecha 21 de marzo de 1928, declara sin lugar la excepción de pago de la deuda, materia del juicio, deducida por don Antonio Velazco en la contestación a la demanda: declararon HABER NULIDAD en la parte relativa a

la de prescripción opuesta en el escrito de fojas 95: reformando la primera y revocando la segunda de dichas resoluciones, declararon fundada la prescripción respecto del doctor Flavio M. Bravo e infundada con relación a los menores Juan Pablo y Ernesto Bravo; entendiéndose en la proporción que corresponde a los demandantes en el crédito por 3000 soles, importe del documento de fojas 5; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—BURGA LARREA.—MATA.
SANTA GADEA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 714—Año 1929.
